

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2017-00159-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>ÁNGEL ORLANDO BECERRA BELTRÁN</b>
<b>Accionado :</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas**

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veintisiete (27) de octubre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes y a los testigos, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La parte actora deberá suministrar las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a declarar para remitir las invitaciones a la diligencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia no se han allegado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2020, se ordenará reitera el oficio probatorio que será remitido al correo electrónico de la parte actora, quien estará a cargo de su trámite y deberán acreditarlo ante el juzgado.

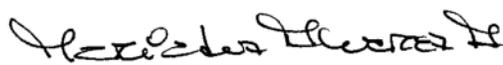
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00159-00  
 Demandante: ÁNGEL ORLANDO BECERRA BELTRÁN  
 Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

### RESUELVE:

1. **FIJAR** el día martes veintisiete (27) de octubre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a rendir declaración, a fin de remitirles el link para ingreso a la plataforma virtual.
3. **REITERAR** la solicitud probatoria ordenada en la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2020, el trámite del oficio estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar la gestión impartida.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho <u>01/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

daf

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2018-00150-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>DIANA KATHERINE GUTIÉRREZ CASSO</b>
<b>Accionado :</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD USS SIMÓN BOLÍVAR</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas**

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veinte (20) de octubre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes y a los testigos, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La parte actora deberá suministrar las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a declarar para remitir las invitaciones a la diligencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia no se han allegado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2020, se ordenará reiterar los oficios probatorios que serán remitidos a los correos electrónicos de las partes, quienes estarán a cargo de su trámite y deberán acreditarlo ante el juzgado.

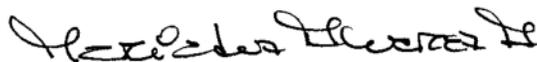
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00150-00  
 Demandante: DIANA KATHERINE GUTIÉRREZ CASSO  
 Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

### RESUELVE:

1. **FIJAR** el día martes veinte (20) de octubre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a rendir declaración, a fin de remitirles el link para ingreso a la plataforma virtual.
3. **REITERAR** las solicitudes probatorias ordenadas en la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2020, el trámite de los oficios estarán a cargo de las partes, quienes deberán acreditar la gestión impartida.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

daf

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>01/10/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	110013342057-2019-00107-00
Demandante	:	<b>LUZ YANETH TORRES SOTO</b>
Demandado	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Incorpora pruebas y corre traslado para alegar.**

En desarrollo de la audiencia de la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de marzo de 2020, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes y ordenó el informe escrito bajo la gravedad de juramento del representante de la entidad accionada.

A través de providencia de 3 de septiembre de 2020, el Juzgado acorde con el artículo 277 del CGP, corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe escrito bajo la gravedad de juramento rendido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, para los efectos de su incorporación al proceso y con el fin de que los apoderados pudieran examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

Vencido el término indicado las partes guardaron silencio; de igual manera, el Despacho considera que se remitieron los documentos suficientes para demostrar los hechos controvertidos y lograr de esta manera el esclarecimiento de la verdad, permitiendo tomar una decisión de fondo sobre el presente caso, en consecuencia, en virtud del principio de celeridad y eficacia procesal, se prescindirá de la audiencia de pruebas e incorporará las que fueron allegadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron aportadas, se impone tenerlas como tales, incorporarlas formalmente al expediente y darles el alcance probatorio establecido en el artículo 257 del C.G.P.

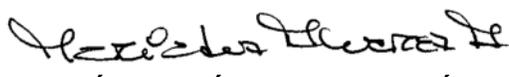
En consecuencia, atendiendo a que no hay circunstancias que ameriten extender el debate probatorio, conforme a lo preceptuado en el párrafo final del artículo 181 del C.P.A.C.A., sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, empero, el Despacho se abstendrá de realizar la misma por considerarla innecesaria y en su lugar ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se dictará sentencia escrita dentro del término dispuesto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

1. **TENER** por recaudadas e incorporadas todas las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas, practicadas dentro del presente proceso. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
3. **CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.
4. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.
5. **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Daf

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>01/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00054-00
Demandante :	ENDO RUSBEL
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Resuelve Recurso de Reposición y Admite Demanda**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 29 de julio de 2020, contra el Auto del 24 de julio de 2020, en virtud del cual se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Endo Rusbel**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183110941751 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación núm. B869HFW9W13 presentada ante la entidad accionada el 4 de mayo de 2018, en que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto del 24 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no reunir los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda en los siguientes términos

**“Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

**Individualización de los actos demandados y pretensiones.** Resulta necesario que la parte actora precise los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto del reconocimiento y pago del subsidio familiar, prima de actividad, y reajuste salarial del 20%, pues solo indica la nulidad del oficio 20183110941751 del 22 de mayo de 2018, de tal forma que deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

**Ajuste medida cautelar.** Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas, además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

**Ausencia de poder.** Observa el Despacho que en los anexos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no reposa el poder conferido al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, por lo tanto, la parte demandante deberá allegarlo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

**El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados:** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Endo Rusbel**, por lo tanto, deberá precizarla, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.”

En consecuencia, este Despacho concedió a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realizara las correcciones, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora, presentó recurso de reposición, el 29 de julio de 2020, en el cual indicó:

“En lo que tiene que ver con la constancia de ultima unidad de servicios de mi poderdante, este apoderado solicitó dicho documento por derecho de petición. De forma muy respetuosa, le pido al despacho, que revise en el derecho de petición que dio inicio a este proceso, en el numeral 6, y la entidad no lo aportó como quedó manifestado en los hechos de la demanda. De ahí, su Señoría, que es a usted quien le toca dar aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso, y oficiar a la entidad demandada para que sea ella quien lo aporte, por ser ella quien tiene en su poder y produce dicho documento y no la parte que represento.

2. En lo que tiene que ver con la individualización de los actos administrativos, en la pretensión 1.3 de la demanda se le manifiesta al despacho que se declare la nulidad del acto ficto que niega el reconocimiento del 20% y de la prima de actividad, como quiera que es un acto ficto, producto del silencio negativo no se puede individualizar. Igualmente, en el numeral 1.2 de las pretensiones se le pide al despacho la declaración de su existencia. Razón por la cual este apoderado si individualizó los actos administrativos a demandar.

3. En lo que tiene que ver con los fundamentos de la medida cautelar, de forma respetuosa le manifiesto dos cosas al despacho. 1. La confrontación del acto administrativo con el ordenamiento superior, está realizado en el concepto de violación de la demanda, y sería exagerado de esta parte volver a copiar los mismos argumentos en el escrito de media cautelar. 2. Si el despacho considera que la media cautelar no reúne los requisitos, señales en el ordenamiento jurídico, debe proceder a la inadmisión de la medida cautelar y no de la demanda.

4. En lo que tiene que ver con el poder de la demanda, apoderado no interpone recuso de reposición, sino que antes bien en aras del principio de economía procesal, lo anexo a este escrito con las formalidades legales.

5. La dirección de notificación de la parte demandante, es su domicilio: Calle 34ª 8 44 Barrio la Inmaculada en el municipio de Granada del departamento del Meta.

Por lo anterior, le pido respetuosamente al despacho lo siguiente las siguiente:

1. Se revoque el resuelve primero del auto de inadmisión de la demanda.
2. En su lugar se proceda a la admisión de la demanda por contener todos los requisitos formales que el ordenamiento jurídico establece para ello.
3. Se revoque el resuelve segundo del auto de inadmisión de la demanda.
4. En su lugar se proceda a la notificación de la demanda como a derecho corresponde.”

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 24 de julio de 2020, que resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar, se proceda a admitir el medio de control.

## CONSIDERACIONES

### (i) Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Auto que inadmite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, sí lo es del de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, la referida norma hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319<sup>1</sup> establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Así las cosas, en virtud de que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 27 de julio de 2020, el término para interponer el recurso vencía el 29 de julio de 2020, y el escrito que nos ocupa se radicó el 29 de julio de 2020, por lo tanto, el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

### (ii) Caso concreto

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, señalando que la certificación laboral para establecer la última unidad de prestación de servicios del demandante, debe ser solicitada

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

por el Despacho a la entidad accionada; con relación al ajuste medida cautelar argumentó que si el Juzgado consideraba que no reunía los requisitos debió proceder a la inadmisión de la medida cautelar y no de la demanda.

Frente a la Individualización pretensiones la parte actora indicó que los actos demandados son el oficio número 20183110941751 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, y el acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación núm. B869HFW9W13 presentada ante la entidad accionada el 4 de mayo de 2018, en la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, también aportó el poder conferido al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, además señaló el lugar y dirección de notificación del señor Endo Rusbel.

Es preciso señalar, que el demandante debió allegar la certificación laboral del señor **Endo Rusbel**, para esclarecer cual fue la última unidad de prestación de servicios, pues de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

Con relación al ajuste de la medida cautelar es necesario indicar que de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas, además argumentar la solicitud de medida provisional en escrito separado.

En este orden de ideas, observa el Despacho que habiéndose concedido al actor el término de diez (10) días para subsanar las falencias advertidas, ante la imposibilidad de subsanarla por no contar con la certificación del último lugar de prestación del servicio, condicionado por el inminente rechazo de la misma, optó por presentar recurso de reposición en el cual se evidencia que subsanó parcialmente la demanda, pues no allegó la certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, para establecer la competencia por

tratarse de un asunto de carácter laboral y tampoco añadió argumentos a la solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dará aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, previsto en el artículo 228 de la Constitución y a lo señalado por la Corte Constitucional que ha considerado que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Así mismo, en sentencia T-268 del 19 de abril de 2010, proferida dentro del expediente T-2483488, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó *“que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”*

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que nos encontramos ante circunstancias extraordinarias con ocasión de la pandemia Covid 19 lo cual ha obligado al gobierno a adoptar medidas de confinamiento, situación que ha afectado el normal funcionamiento de las entidades, cuyas actuaciones se han tornado lentas y se han afectado los tiempos de respuesta de las peticiones presentadas por los usuarios, por lo tanto, de manera excepcional el Despacho tendrá por cierta la afirmación realizada por el demandante sobre su último lugar de prestación de servicios en la ciudad de Bogotá, como lo indicó en el acápite de competencia en el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho. No obstante, esta información será verificada con el expediente administrativo que deberá allegar la entidad accionada al contestar la demanda.

Frente a la medida cautelar el Despacho procederá a estudiarla y verificará si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa procesal pertinente de conformidad con el artículo 240 inciso 2 ibidem.

Así las cosas, el Despacho procederá a reponer la providencia de 24 de julio de 2020, a través de la cual se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia se admitirá el medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### RESUELVE

**1. REPONER** el auto del 24 de julio de 2020 en el sentido de admitir la demanda presentada por el señor Endo Rusbel, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.** Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Endo Rusbel** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.**

**3.** En consecuencia, se ordena:

**a) Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

**b) Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por conducto de la Ministro de Defensa Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**c) Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de de la presente providencia, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

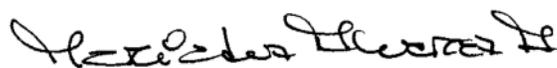
4. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

6. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. Se reconoce personería al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional núm. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00054-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>ENDO RUSBEL</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Traslado  
Medida Cautelar**

---

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Endo Rusbel**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183110941751 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación núm. B869HFW9W13 presentada ante la entidad accionada el 4 de mayo de 2018, en la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

En el escrito de la demanda, solicitó la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional del oficio número 20183110941751 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de mayo de 2018, y el acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación núm. B869HFW9W13 presentada ante la entidad accionada el 4 de mayo de 2018, objeto de control de legalidad.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte

demandada, para que se pronuncie respecto de la misma y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

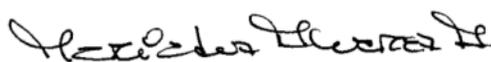
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del oficio número 20183110941751 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de mayo de 2018, y el acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación núm. B869HFW9W13 presentada ante la entidad accionada el 4 de mayo de 2018, presentada por el señor **Endo Rusbel**, para los fines del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. ORDENAR** que el presente auto se notifique a la parte demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndose que contra el mismo no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00054-00

Demandante: Endo Rusbel

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>01/10/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00255-00
<b>Convocante</b>	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Convocado</b>	:	MÓNICA VALBUENA JARAMILLO
<b>Tema</b>	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales: ***i) prima de actividad, ii) bonificación por recreación y iii) prima por dependientes***, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

La señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, como Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11 de la Planta Global, asignada a la Dirección Administrativa - Grupo de Servicios de Trabajos Administrativos y Recursos Físicos y es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Información obtenida de los documentos aportados como anexos a la petición de conciliación prejudicial, entre ellos la resolución No. 8942 del 18 de febrero de 2010.

El 26 de noviembre de 2019, la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las primas de actividad y vacaciones, bonificación por recreación, indexación de la prima de alimentación y prima por dependientes.

El 5 de diciembre de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 100-19-275737--2-0, mediante el cual, informó a la convocada que procedería a realizar la correspondiente liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro respecto de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

El 3 de febrero de 2020 la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, aceptó los términos planteados por la entidad convocante, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

A través de oficio No. 100-19-275737—5-00 del 9 de marzo de 2020, la entidad convocante comunicó a la convocada la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en los factores aludidos, la cual fue aceptada en los términos allí consignados a través de escrito presentado el 30 de abril de 2020.

El 6 de julio de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación trámite prejudicial para los efectos contenidos y decididos en el oficio núm. 100-19-275737--2-0, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando una liquidación por la suma de \$7.075.062.00

La audiencia de conciliación se llevó a cabo virtualmente el 3 de septiembre de 2020, en acatamiento a las medidas de aislamiento preventivo por causa de la pandemia Covid 19, ante la Procuraduría 135 Judicial II Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

- La liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de febrero de 2020, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 26 de abril de 2017 y el 26 de noviembre de 2019, arrojando la suma de \$7.075.062.00.
- La petición de 26 de noviembre de 2019, a través de la cual, la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de la diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, indexación de la prima de alimentación y prima por dependientes.
- El oficio núm. 100-19-275737--2-0 del 5 de diciembre de 2019, por el cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó al convocado los términos de la conciliación.
- Escritos de 3 de febrero y 30 de abril de 2020, por los cuales la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación.
- Certificación expedida el 1 de julio de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, en cuantía de \$7.075.062.00.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 3 de septiembre de 2020, se concretó en los siguientes términos:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
MÓNICA VALBUENA JARAMILLO C.C. 51.883.392	26/04/2017 AL 26/11/2019 \$ 7.075.062

La manifestación de la entidad convocante fue acompañada con la certificación expedida el 1 de julio de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se plasmó la decisión unánime en los siguientes términos:

*“Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*

### **2.3. DECIDE:**

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

**2.3.1.2.** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

**2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

**2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de*

*conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.”**

Oída la intervención de la entidad convocante, la convocada MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación de la siguiente manera:

*“Una vez revisada la solicitud previo a la presente audiencia, según los documentos enviados por el doctor Harol, acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, es decir frente a los periodos, los factores y el monto a conciliar de \$7.075.062”.*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 3 de septiembre de 2020, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

#### **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por funcionaria especialmente delegada, quien confirió poder al abogado interviniente en la diligencia con expresas facultades para conciliar.

A su vez, la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO compareció a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Al expediente se allegó certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 27 de mayo de 2020, copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, de los que se desprende que la convocada viene laborando en forma ininterrumpida para la entidad convocante desde el 1 de febrero de 2010, en el empleo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11 de su planta global asignada a la Dirección Administrativa – Grupo de Trabajo de Servicios Administrativos y Recursos Físicos con sede en Bogotá.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales de la convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación de la convocada para la fecha de presentación de la solicitud, el interesado pudo reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

En el plenario obra prueba que la convocada presentó solicitud en sede administrativa el 26 de noviembre de 2019 para solicitar la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y viáticos, y la entidad convocante se pronunció mediante acto administrativo el 5 de diciembre de 2019.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público**

#### **.- De la reserva especial del ahorro**

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la “*Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio “CORPORANÓNIMAS”*”, como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

*(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)*

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12<sup>3</sup> estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado<sup>4</sup> afirmó que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”. Además de ello indicó “Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual” .

<sup>3</sup> ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008<sup>5</sup>, en donde manifestó:

*“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(...)”.*

*(...)*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”:*

*En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(...)*

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, a favor de la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por la convocada, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo de la solicitud por parte de la entidad convocante.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 26 de abril de 2017, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 26 de noviembre de 2019.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P Jesús María Lemos Bustamante.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 3 de septiembre de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, identificada con la c.c. No. 51.883.392, ante la Procuraduría 135 Judicial II Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 3 de septiembre de 2020 por valor de SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$7.075.062.00), de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

PESR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>01/10/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	--